--- Trelew, de Junio de 2017.----------

-- **Y VISTOS:** El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 7/14vta. en esta causa; y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- **I.-** Que la quejosa interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 3) contra lo dispuesto, en particular, por los puntos III y IV de la resolución de fecha 22/03/2017 (fs. 1/2), que dispuso (a) declarar compensado el crédito de lo que debe abonarse por el precio total de las compras efectuadas en las siete (7) subastas, con el crédito que surge de la resolución de fs. 1419/1420 de los autos principales, y con ello tener por canceladas las sumas reclamadas en dichos autos, los gastos de las subastas realizadas y los honorarios correspondientes a la primera y mitad de la segunda etapa, e (b) intimar a C. S.A. para que en el término de cinco días abone la suma de $162.151,69, bajo apercibimiento de declararlo remiso respecto de las subastas efectuadas (Art. 586 C.P.C.C.).----------

---- Que, según fs. 6 de este legajo, el Tribunal de grado rechazó la revocatoria interpuesta por entender de naturaleza interlocutoria la resolución cuestionada, lo que tornó improcedente aquel recurso. Así, como tal, señaló que correspondió la interposición directa del recurso de apelación, no siendo admisible aquella de condición subsidiaria.----

-- --- II.- Que la parte actora se queja sobre el rechazo de la apelación subsidiaria, por entender que la misma es procedente cuando se deduce contra una providencia interlocutoria, siempre que se reúnan las exigencias legales del art. 242 y sgtes. Agregó que la subsidiariedad no debe entenderse como accesoria sino como eventual, en tanto ambos recursos (revocatoria y apelación) actúan de forma autónoma, con requisitos y particularidades propias, sin influir uno sobre otro. Manifiesta que no tuvo otra opción para cuestionar la resolución de fs. 1/2 pues la apelación subsidiaria debe acompañar al recurso de reposición según el art. 241 C.P.C.C., lo que significa que deben interponerse ambos recursos en el mismo momento. Finalmente, luego de citar jurisprudencia en apoyo de su postura y señalar los derechos y garantías constitucionales que entiende afectados, apunta que su parte acreditó todas las condiciones de admisibilidad para tratar el recurso de apelación deducido.----------

-- --- III.- Así planteada la cuestión sintéticamente, el recurso directo no puede prosperar.----

--- --- Primeramente, corresponde señalar que el recurrente no discute la naturaleza interlocutoria de la resolución que obra a fs. 1/2 del presente legajo. Por tanto, es claro que no corresponde la interposición del recurso de revocatoria sobre el mismo, según los términos expresos del art. 240 C.P.C.C. que lo limita ("*únicamente*") contra las providencias simples que causen o no gravamen irreparable.----------

----- Ahora bien, este Cuerpo también viene sosteniendo invariablemente desde la sentencia interlocutoria civil Nº 168/1990 que la apelación deducida en subsidio de una revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (sentencias de esta Sala: S.I.C. 16/1991,

S.I.C. 23/1991, S.I.C. 132/1994, S.I.C. 164/1997, S.I.C. 106/2000, S.I.C. 121/2000, S.I.C. 35/2012 y S.I.C. nº 03/2011, entre muchas otras).----------

-- --- En el caso, el quejoso pretende atacar la resolución que declaró compensado la deuda de lo que debe abonar el adquirente en subasta con el crédito que detenta el mismo en el proceso, intimándolo además a abonar una suma adicional en virtud de aquellas compras. Dicha resolución, por su objeto, la forma que resuelve el incidente y su incidencia para toda la secuela ulterior de la causa, pertenece a la categoría de interlocutorio con fuerza de tales (esta Sala, S.I.C. 98/94, S.I.L. 152/94, S.I.C. 173/1996). Resoluciones judiciales de tal especie no son atacables más que por el camino de la apelación directa, en lo que coinciden tanto el precepto general del art. 244 inc. 2º, cuanto el especial que surge del art. 597, ambos del código ritual (conf. doc. art. 597, 508 y 187 C.P.C.C.; FALCON, Enrique M., “Código Procesal y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, anotado y comentado”, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 505).----------

-- --- Es que el presupuesto de la apelación en subsidio es la admisibilidad de la revocatoria cuyo auxilio intenta, ya que en caso contrario tal accesorio debe seguir la suerte de lo principal, de acuerdo al conocido principio general del derecho (así en la S.I.C. 53/2011; S.F.I. 22/2011, y sus referencias).----------

---

--- No cabe por el contrario, desentendiéndose de su carácter accesorio, concederla como si de una apelación directa se tratara, como pretende el quejoso, porque no es lícito suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente, quien al interponer revocatoria con apelación en subsidio se sometió a un régimen exactamente determinado, con todas sus consecuencias previstas en la ley, que no pudo desconocer al deducirlo (arts. 8 C.C.C.N.). Recurrir de ese modo importó ejercer la opción por uno de los dos términos de la disyuntiva ofrecida por los arts. 243 y 244 C.P.C.C., renunciando con ello al derecho de apelar directamente, camino sobre el que no es dado volver, porque "*electa una via, non datur regressus ad alteram*", conforme reza el antiguo aforismo de perenne actualidad. No se haya autorizado el órgano jurisdiccional a reconducir la impugnación por el sendero descartado por la parte, toda vez que las facultades directivas del procedimiento reconocidas a los jueces tienen límites expresamente establecidos en el código adjetivo (art.34, inc.5º), que disciplina la materia con notable precisión, perteneciendo el orden de las apelaciones a la voluntad de la ley y no a la de los sujetos del proceso, aunque de los Jueces se trate, según la ya clásica expresión de Couture.----------

--- En cuanto al acierto de la decisión del principal, así como sobre las cuestiones suscitadas en torno a las pretensiones esgrimidas (y sobre las cuales abunda en crítica la quejosa), no corresponde a esta instancia, por este carril, expedirse al respecto. La presentación directa tiene por objeto que el tribunal *a quem* controle la decisión del juez *a quo* en lo que hace a la admisibilidad de la apelación denegada (conf. art. 284, C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.C. 35/2011; HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios",

Ed. Platense, La Plata, 2000, p. 587).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar bien denegado el recurso de apelación en subsidio de fs. 7/14vta.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--- --- Regístrese, notifíquese y remítanse al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales, los que también se remiten ya que corren agregados por cuerda a este legajo.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES